



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-003/2017.

PROMOVENTE: ROSA PATRICIA
HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAMORA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-003/2017¹, promovido por la actora contra la violación de su derecho a desempeñar el cargo, con motivo de la omisión de acceso a la información que solicitó a las autoridades responsables y que se precisó en la resolución antecedente del cumplimiento.

¹ Visible a fojas 116-129.

SEGUNDO. Presentación del oficio de cumplimiento y remisión del expediente. Mediante oficio signado por el Presidente y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y sus anexos, señalaron haber dado cumplimiento al fallo de referencia², por lo que a través de acuerdo de nueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente Suplente de este Tribunal ordenó remitir a esta Ponencia dicha documentación, así como el expediente en que se acuerda.

TERCERO. Recepción de constancias, vista a la parte actora y certificación en relación a la vista. En proveído de diez de mayo pasado, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las documentales referidas en el antecedente que precede, con las que ordenó dar vista a la promovente para que de estimarlo conveniente se manifestara en relación a las mismas; posteriormente, el diecisiete de mayo del año en curso³, al no haber comparecido personalmente la parte actora, ni presentado escrito alguno, lo que se puso de manifiesto en la certificación respectiva, se le tuvo por precluido su derecho a manifestarse respecto de la mencionada vista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 7, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

² Visible a fojas 159-163.

³ Visible a fojas 185-186.

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el numeral 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de abril pasado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a

cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que si esta instancia jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Como lo ha sostenido este Tribunal en diversos precedentes⁴, la determinación sobre el cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en ésta, por lo que debe constreñirse a los efectos determinados en la propia resolución; y la responsable deberá llevar a cabo actos orientados a acatar el fallo correspondiente; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Por tanto, a fin de acordar lo conducente, es necesario precisar, primeramente, (i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en la resolución respectiva; y, (ii) los actos realizados por las responsables en atención al fallo dictado.

⁴ Por ejemplo, al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-028/2016 y TEEM-JDC-046/2016.

(i) Efectos de la sentencia

En la resolución emitida, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables, lo siguiente:

- Al Director de Obras Públicas:

*“... que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por la aquí actora mediante oficio R.I.S.A.G.V./0137/02/2017... para lo cual deberá notificar a la solicitante la respuesta indicada, en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento”⁵.*

- Al Presidente Municipal:

*“...deberá **eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia**, debiendo en su caso tomar las medidas pertinentes”.*

- De manera conjunta al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas:

*“...para que **dentro del día hábil siguiente a que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, informe a este Tribunal sobre ello, exhibiendo las constancias correspondientes”.***

⁵ Para mayor claridad, la información solicitada en el oficio que se refiere en la transcripción corresponde a: *“programa de obra del 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, especificando el avance de las mismas, las que estén concluidas y en caso de no estarlo, especificar los motivos que no han permitido su culminación; la relación de los contratistas, así como las copias de las actas del fallo de obras del 2015 dos mil quince a la fecha”.*

Fallo que les fue notificado el dos de mayo del año en curso⁶.

(ii) Actos realizados por las responsables.

Con motivo del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el presente asunto, las autoridades responsables remitieron a este órgano jurisdiccional las documentales que enseguida se describen y de las cuales, en lo individual, se desprende lo siguiente:

Del oficio OBRAS PÚBLICAS/251/05/2017⁷, de ocho de mayo pasado, se advierte que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Zamora, Michoacán, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, señaló dar cumplimiento a la misma, para lo cual entregó a Rosa Patricia Hernández Cruz *de manera física* en su oficina, la siguiente documentación:

- *“Programa de obra 2016 y 2017, especificando el avance de cada una de ellas;*
- *Relación de contratistas; y*
- *Copia de las actas del fallo de obras de 2015 a la fecha”.*

La referida entrega se corrobora del sello de recibido que obra en la parte izquierda inferior de dicho oficio, del que se advierte la siguiente leyenda: *“REGIDURÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES. 08 MAY 2017. 3:21 hrs. Recibí 323 Fojas que contienen 1. Programa de obra 2016 y 2017. 2. Relación de contratistas. 3. Copias de actas de fallo de 2015 a la fecha”.*

⁶ Visible a fojas 132-133.

⁷ Visible a foja 162.

Por otro lado, del oficio OP/0240/2017⁸, también de ocho de mayo, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y dirigido al Director de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, se observa la siguiente encomienda: *“le instruyo dar trámite puntual a las solicitudes de información que le sean requeridas, y que las mismas se atiendan oportuna y eficazmente. [...] le solicito que se me informe de manera inmediata, las solicitudes de información que se presente (sic) en su oficina, lo anterior, para dar puntual seguimiento”*.

Igualmente, del diverso oficio OP/0241/2017, firmado por el mencionado Presidente se desprende que éste refirió *“Bajo protesta de decir verdad, informamos que no existe impedimento alguno para entregar la información que se solicita”*.

Así, de los mencionados oficios emitidos por el Presidente y por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento en cuestión⁹, se advierte que llevaron a cabo los actos necesarios, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de abril del año en curso, para lo cual anexaron las constancias respectivas.

Luego, una vez analizadas las referidas documentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracciones I y II, 17, fracción III, y 18, en relación con el 21 y 22, fracciones I, II, y IV, todos de la Ley Adjetiva de la materia, se les concede pleno valor probatorio al haber sido emitidas por autoridades municipales, dentro del ámbito de sus facultades, las que valoradas de manera conjunta generan plena convicción a este órgano jurisdiccional, respecto de su existencia y contenido, máxime que no fueron objetadas en

⁸ Visible a foja 163.

⁹ Visible a fojas 159-161.

momento alguno por la parte actora, no obstante la vista que se le dio con las mismas¹⁰.

En consecuencia, una vez contrastados los puntos ordenados en la sentencia, cuyo acatamiento se analiza, con los actos realizados por las autoridades responsables para ese efecto, y habiendo valorado de manera conjunta las citadas pruebas, este órgano jurisdiccional considera que la resolución de mérito se encuentra cumplida.

Ello es así, pues al respecto el citado Director de Obras Públicas, como ya se mencionó, entregó a la actora la información señalada en el apartado de los efectos de la sentencia, lo cual además realizó dentro del plazo de tres días hábiles otorgado, ya que de autos se desprende que, la resolución le fue notificada el dos de mayo del año en curso¹¹, mientras que la información fue entregada el ocho de mayo siguiente, sin que fueran contabilizados dentro de dicho plazo el viernes cinco, el sábado seis y el domingo siete del mismo mes¹², haciéndolo en la oficina de la promovente mencionada, lo cual – como ya se adelantó– se advierte del sello de recibido del oficio OBRAS PÚBLICAS/251/05/2017.

¹⁰ Visible a fojas 164-166.

¹¹ Visible a foja 132.

¹² Es preciso señalar que el cinco de mayo fue declarado inhábil por la autoridad responsable, ello atendiendo al comunicado publicado en su página oficial [http://www.zamora.gob.mx/index.php/prensa/presidencia/1929-gobierno-municipal-no-laborara-el-5-y-10-de-mayo –consulta realizada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con veinticinco minutos–](http://www.zamora.gob.mx/index.php/prensa/presidencia/1929-gobierno-municipal-no-laborara-el-5-y-10-de-mayo--consulta-realizada-el-diecisiete-de-mayo-de-dos-mil-diecisiete,-a-las-diez-horas-con-veinticinco-minutos-), lo cual se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de manera orientadora la tesis de rubro: "*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-003/2017, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio o por la vía más expedita** a las autoridades responsables, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V, 38 y 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 72, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, a las quince horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo

y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.